



ANEXO D

Normativa Aplicable:

- ***Resolución 663/2004 Secretaría de Energía***
- ***Ley 25.551 Compre Trabajo Argentino***
- ***Decreto 1600/2002 Compre Trabajo Argentino***



Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 663/2004

Obras de expansión y/o extensión en transporte y distribución de gas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076. Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la contratación de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros, constituido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 185/2004.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0046617/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, lo dispuesto por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y la 11 Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004, se establecieron las bases técnicolegales para realizar ampliaciones en los sistemas de transporte y distribución de gas, sobre la base de la creación de fideicomisos financieros y/o de administración, en el marco de lo establecido en el Artículo 1º y concordantes del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que los fideicomisos financieros o de administración que se constituyan serán motivo de un proyecto o conjunto de proyectos de inversión desarrollados por Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas, cooperativas y los restantes sujetos de la Industria del Gas, conforme se lo define en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.076.

Que mediante el Artículo 13 de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004, se ha encomendado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la tarea de establecer el régimen de contratación bajo el cual se contratarán las obras de ampliación que se realicen sobre la base de la creación de fideicomisos financieros y/o de administración, en el marco de lo establecido en el Artículo 1º y concordantes del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.



Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 13 de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la contratación de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros constituido por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004 y en el Fideicomiso de Administración previsto en el TITULO II de la citada Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — AMBITO DE APLICACION. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 13 y 26 de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación de las obras que se realicen en el marco de lo dispuesto en la citada Resolución.

ARTICULO 2° — REGLAMENTO DE CONTRATACION. El presente Reglamento conforma un sistema para la información, contratación, supervisión y control de la ejecución de las obras fideicomitadas, que establece los principios y reglas a que se sujetarán las contrataciones establecidas en el Artículo 1° y los lineamientos que deberán seguir para la selección del contratista y ejecución de las obras en los procedimientos e instrumentos que se indican a continuación:

- a) Contratantes Procedimientos de Selección.
- b) Registros de Contrataciones de Obras;
- c) Pliego de Bases y Condiciones: c1) Generales; b2) Particulares.
- d) Mecanismo de seguimiento de precios de mercado.
- e) Publicidad y difusión de los actos del Contratante.



f) Documentos e Informes

g) Auditores

ARTICULO 3° — PRINCIPIOS. Los sujetos contratantes deberán prever y seguir en los documentos de selección del contratista y en la contratación de las obras la aplicación de las siguientes prescripciones:

a) Trato igualitario para con contratistas y proveedores.

b) Aplicación de los procedimientos de contrataciones de obras incluidos en el presente reglamento a todas las contrataciones realizadas bajo los fideicomisos.

c) Aplicación de precios competitivos de mercado o en su defecto la debida justificación por el apartamiento de dichos precios en las contrataciones efectuadas.

d) Cumplimiento del Régimen de "Compre Trabajo Argentino", con las excepciones que autorice la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.551, para que las obras de expansión correspondientes al invierno del año 2005, puedan realizarse en tiempo oportuno y estar operativas.

e) Las firmas que resulten adjudicatarias a través del procedimiento de selección respectivo no podrán asociarse, para el cumplimiento de los contratos pertinentes, con ninguna otra firma que haya competido con ella en el referido procedimiento de selección, ni con ninguna firma controlada, controlante o vinculada a las mismas, en los términos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 19.550, y sus modificatorias.

f) Las firmas controladas, controlantes o vinculadas del fiduciante sólo podrán participar de contrataciones cuando el procedimiento de selección sea por medio de licitaciones o concursos, y cuando dicha vinculación societaria sea conocida, en forma previa, por todos quienes participan en el concurso o licitación.

g) Las firmas controladas, controlantes o vinculadas del fiduciante no podrán participar de las contrataciones directas o concursos privados, conforme se autoriza en general en el presente reglamento.

h) Informar a la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quien ella designe la nómina de las "empresas vinculadas" en cada contratación en la que exista dicha condición, antes del inicio del proceso de selección.

Será de aplicación obligatoria el presente reglamento, sus normas reglamentarias, y las disposiciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ella designe.

ARTICULO 4° — CONTRATACIONES INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS. Aprobado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un proyecto de expansión y/o ampliación a ser incluido en el Programa Marco de Fideicomisos Financieros establecido en el TITULO I de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, quien vaya a contratar deberá presentar en la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quien ella designe, en su carácter de Organizador, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de dicha aprobación, un programa detallado de la contratación a efectuarse en base



al presupuesto que dio origen al fideicomiso, el plan de inversión, su financiamiento y repago. La SECRETARIA DE ENERGIA analizará y definirá, conjuntamente con el Fiduciario y agente colocador, las tasas posibles de financiamiento, términos y condiciones del Fideicomiso individual que permita la ejecución del emprendimiento.

ARTICULO 5° — CONTRATACIONES INCLUIDAS EN EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION. La SECRETARIA DE ENERGIA determinará las obras que se efectuarán bajo el Fideicomiso de Administración establecido en el TITULO II de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, de acuerdo al presupuesto estimado de recaudación del Fideicomiso.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

ARTICULO 6° — CLASES DE PROCEDIMIENTOS. Selección del Contratista.

La selección de los contratistas y proveedores deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

- a) Licitación o concurso, público o privado, nacional o internacional, de etapa única o múltiple; o
- b) Contratación directa.

ARTICULO 7° — CRITERIOS PARA LA SELECCION DEL PROCEDIMIENTO. La selección del procedimiento aplicable así como de las modalidades del llamado estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente, debiendo dejarse constancia en la documentación del trámite, la fundamentación del mecanismo de selección utilizado. Cualquiera resulte la modalidad de llamado a contratación que se aplique corresponderá que en relación a los bienes, servicios u obras de que se trate se observen las pautas normativas del régimen de "Compre Trabajo Argentino":

- a) Características de los bienes o servicios a contratar.
- b) Monto estimado del contrato.
- c) Condiciones de comercialización de los bienes y servicios y configuración del mercado de proveedores de dichos bienes y servicios.
- d) Razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se utilizará el procedimiento más apropiado y conveniente, los que deberán ser sometidos por el contratante a la consideración previa de la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ella designe, con los fundamentos concretos de la selección adoptada, la cual tendrá un plazo de DIEZ (10) días para expedirse. El silencio será considerado en positivo. En caso de negativa, el interesado podrá recurrir la decisión o someter a la Secretaria a un procedimiento alternativo.

ARTICULO 8° — POR MONTO DE LOS CONTRATOS.



Para la determinación del procedimiento de selección del contratista y/o proveedor de obras fideicomitadas en base al criterio establecido en el inciso b) del artículo anterior se aplicará la siguiente escala según el monto estimado del contrato. A estos efectos se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga o desvíos previstas:

- a) Contratación Directa: Hasta CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la obra.
- b) Licitación o concurso privado: más del CINCO POR CIENTO (5%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obra.
- c) Licitación o Concurso Público Nacional o Internacional, priorizando el trato nacional: más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obra.

ARTICULO 9° — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación de los contratos deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar. Se estima conveniente, para facilitar el examen, evaluación y contratación de las ofertas, solicitar a los oferentes que especifiquen los precios unitarios en todos aquellos casos que la importancia de las obras o la modalidad de contratación así lo aconseje.

TITULO III

LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 10. — LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en los Artículos 6° y 7° del presente Reglamento. La licitación se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará cuando el criterio de selección del contratista recaiga en factores primordialmente no económicos, tales como la capacidad técnica científica, condiciones económicas financieras, según corresponda.

ARTICULO 11. — CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos de las siguientes clases:

- a) Públicos o privados.
- b) De etapa única o múltiple.
- c) Nacionales o Internacionales.

ARTICULO 12. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 13. — LICITACION O CONCURSO PRIVADO. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el



monto estimado de la contratación no exceda el porcentaje establecido en el Artículo 8° de este reglamento.

ARTICULO 14. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 15. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple.

La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

Este procedimiento se utilizará para toda contratación mayor al porcentaje establecido en el Artículo 8° de este reglamento.

ARTICULO 16. — LICITACION O CONCURSO NACIONAL. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscrita.

ARTICULO 17. — LICITACION O CONCURSO INTERNACIONAL. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquel cuya sede principal de sus Negocios se encuentre en el extranjero y no tengan sucursal debidamente inscrita en el país.

TITULO IV

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 18. — Para la elaboración y aprobación de los Pliegos de Bases y condiciones se seguirán las siguientes pautas:

a) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. La SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe, aprobará el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el que será elaborado por el contratante y utilizado exclusivamente en las contrataciones de las obras fideicomitidas. Las aprobaciones deberán ser emitidas en un plazo de CINCO (5) días. En silencio será considerado aprobación.

b) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados por el contratante y aprobados por La SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe, para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas. El pliego de bases y condiciones particulares incluirá la normativa de "Compre Trabajo Argentino" tal



como lo determina el Artículo 13 de la Ley N° 25.551. Las aprobaciones deberán ser emitidas en un plazo de CINCO (5) días. En silencio será considerado aprobación.

c) OBRAS INICIADAS POR OTROS FIDUCIANTES. En caso que actúen como Fiduciarios las Cooperativas y los restantes sujetos activos de la Industria del Gas conforme se los define en el Artículo 9° de la Ley N° 24.076, éstos elaborarán los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y los Pliegos de Bases y Condiciones Generales para cada procedimiento de selección y los someterán a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe. Dichos instrumentos incluirán la normativa de "Compre Trabajo Argentino" tal como lo determina el Artículo 13 de la Ley N° 25.551.

c) Cuando en un determinado proyecto actúen en carácter de Fiduciario las Licenciarias del servicio de Transporte y/o Distribución de Gas conjuntamente con cooperativas y/u otros Sujetos Activos de la Industria del Gas, conforme se los define en el Artículo 9° de la Ley N° 24.076, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales a utilizar serán los correspondientes a las Licenciarias, debiendo someter a aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quien ella designe, todos los Fiduciarios en conjunto, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que será elaborado para cada proyecto en particular.

ARTICULO 19. — VALOR DE LOS PLIEGOS. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria no podrán tener un valor para su adquisición superior al CINCO POR MIL (5%) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

ARTICULO 20. — ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de los bienes y servicios de la prestación.

b) La calidad exigida y en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios a satisfacer los contratistas y/o proveedores, como así también las normas que deben observar éstos en los términos del régimen de "Compre Trabajo Argentino".

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores deberán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 21. — PARAMETROS DE EVALUACION. Los Pliegos de Bases Condiciones Particulares deberán incluir, tal lo establecido en el Artículo 9° el criterio para la evaluación y selección de las ofertas.

TITULO V

REGISTROS



ARTICULO 22. — REGISTRO DE CONTRATACIONES DE OBRAS FIDEICOMITIDAS. En el área de Compras y Contrataciones de las licenciatarias se llevará un registro actualizado de todas las contrataciones, incluidas en cualquiera de los fideicomisos previstos en la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004 en curso de ejecución en el ámbito de cada una de ellas, actúen éstas como fiduciantes o no, indicando los aspectos centrales de las mismas. El Registro de Contrataciones contendrá la nómina de todos los contratos, convenios y acuerdos con identificación y descripción de la obra, identificación del contratista y/o Proveedor, si es una empresa vinculada o no, montos de contrato, ampliaciones, fecha de inicio y finalización de las obras, resultado de la evaluación del cumplimiento que han tenido. Aspectos relevantes de esta información, en forma sintética deberán estar publicados en el Sitio de Internet del fiduciante. Los registros deberán ser puestos a disposición del ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe.

ARTICULO 23. — PERSONAS HABILITADAS. Podrán contratar bajo el presente régimen en calidad de contratistas o proveedores todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por la causal prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 24. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar a las personas inhabilitadas para contratar conforme el Artículo 28 del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

TITULO VI

ORDEN DE PRELACION DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 25. — ORDEN DE PRELACION. Las compras y contrataciones de obra incluidas en la presente resolución se reglarán por los documentos que se enumeran a continuación:

- a) El Presente Reglamento
- b) Pliego de Bases y Condiciones Generales.
- c) Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- d) Pliegos de Especificaciones Técnicas.
- e) El contrato y/o la orden de compra.

TITULO VII

PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LOS ACTOS DEL FIDUCIANTE

ARTICULO 26. — Las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas, las cooperativas y sujetos de la Industria del Gas que actúen como Fiduciantes, deberán dar a publicidad y difusión respecto de las obras que se financian por el Fideicomiso por los siguientes medios de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento:

- a) Publicación en el Boletín Oficial.
- b) Publicación en diario/s de mayor circulación.



c) En el sitio de Internet de la Concesionaria (Página Web).

d) En los sitios de Internet de la Oficina Nacional de Compras y Contrataciones y del ENARGAS.

ARTICULO 27. — LICITACION O CONCURSO PRIVADO.

Se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente con DIEZ (10) días corridos de antelación a la fecha de apertura de las ofertas a por lo menos, TRES (3) posibles contratistas.

ARTICULO 28. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL.

Los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con QUINCE (15) días corridos de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por DOS (2) días, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en UN (1) diario de mayor circulación en el país. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha de apertura, en el sitio de Internet del Fiduciante, en cuyo ámbito se ejecuten las obras.

ARTICULO 29. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL O INTERNACIONAL.

Deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros. Los anuncios se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con VEINTE (20) días corridos de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por DOS (2) días, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en UN (1) diario de mayor circulación en el país. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha de apertura, en el sitio de Internet del Fiduciante en cuyo ámbito se ejecuten las obras.

ARTICULO 30. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El mencionado pliego deberá poder ser consultado en la página de Internet y/o en la oficina de compras y contrataciones del Fiduciante, en cuyo ámbito se ejecuten las obras y en la página de Internet del ENARGAS.

ARTICULO 31. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. El contenido del aviso del proceso de selección respectivo, a publicarse en el Boletín Oficial y en UN (1) periódico de circulación nacional masiva, podrá limitarse a consignar una remisión al sitio de Internet del Fiduciante, en cuyo ámbito se ejecuten las obras fideicomitadas y del ENARGAS. En los avisos deberá estipularse como mínimo los siguientes datos:

a) Tipo, objeto e identificación de la contratación.

b) Base de la contratación: si la hubiere.

c) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

d) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.

e) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.



TITULO VIII

DOCUMENTOS E INFORMES

ARTICULO 32. — Respecto a cada proyecto de ampliación y a los efectos de su aprobación por la SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe, el Fiduciante enviará a dicho organismo la siguiente documentación:

- a) Proyecto de obra de ampliación y/o extensión.
- b) Presupuesto de obra, con la discriminación de precios correspondiente.
- c) Cronograma de compras y contrataciones con la discriminación correspondiente que permita realizar el seguimiento de precios del mercado.
- d) Procedimiento de selección del Contratista y de Adjudicación de la obra, dentro de las pautas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 33. — Los encargados del Seguimiento y Control de Gestión dependientes del ENARGAS y SECRETARIA DE ENERGIA y las Licenciatarias, cada uno en lo que sus incumbencias compete, deberán incluir en su plan anual de gestión y/o control, el seguimiento del plan de obras e inversiones Fideicomitidas.

Las Licenciatarias, conforme el Artículo precedente, deberán contar con el correspondiente Informe del Sector que de ella dependa, certificando:

- a) El cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la presente reglamentación;
- b) Los estudios de las obras
- c) Los grados de avance de las obras, conforme los certificados y procedimientos que se especifican en los Anexos al Contrato de Fideicomiso.
- d) Cualquier otro informe que se requiera.

Las incumbencias del Area de Seguimiento y Control de Gestión serán las que a continuación se detallan, no siendo éstas taxativas sino enunciativas:

I. Controlar el cumplimiento de los Plazos y los lineamientos técnicos de las Obras de Ampliación de capacidad de Transporte y Distribución.

II. Supervisar el proceso de Compras y Contrataciones a realizar por las Licenciatarias, garantizando la participación del mayor número de interesados, la publicidad de estos actos, velando por la transparencia y adecuación a las normas vigentes, presentes y futuras.

III. Verificar la preadjudicación de las Compras y Contrataciones, con el propósito que éstas resulten ajustadas a los montos presupuestados y acordes a los valores de mercado.

IV. Control de la calidad de los trabajos de acuerdo a las pautas técnicas propuestas en el proyecto ejecutivo.



V. Controlar los procesos de Certificación de Obra y el cierre final, conciliando los montos de inversión erogados por el fideicomiso.

VI. Controlar el cumplimiento del mecanismo adoptado para seguimiento de precios de mercado indicado en el Artículo 26 del presente reglamento.

VII. Controlar los criterios referentes a las especificaciones técnicas, artículo 20 y los parámetros de evaluación artículo 21, así como los criterios de selección. Las observaciones que pudieran efectuarse se comunicaran al comitente con cargo a que éste haga las aclaraciones correspondientes.

ARTICULO 34. — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA definirá, dentro del plazo de QUINCE (15) días, un sistema de control administrativo y de auditoría de campo de las obras de ampliación que se aprueben en marco de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004.



COMPRE TRABAJO ARGENTINO

Ley 25.551

Régimen de compras del Estado Nacional y concesionarios de Servicios Públicos. Alcances.

Sancionada: Noviembre 28 de 2001.

Promulgada de Hecho: Diciembre 27 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

"Compre Trabajo Argentino"

ARTICULO 1° — La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del Estado y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, en la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y los respectivos subcontratantes directos otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 2° — Se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción.

ARTICULO 3° — Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un siete por ciento (7%), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5%) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.



ARTICULO 4° — Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas exigidas del mercado nacional. La Secretaría de Industria y Comercio entregará dentro de las 96 horas de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

ARTICULO 5° — Los sujetos contratantes deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial de la forma en que lo determine la reglamentación, sin perjuicio de cumplir otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria no podrán tener un valor para su adquisición superior al cinco por mil (5%) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

ARTICULO 6° — Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

ARTICULO 7° — Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países y organismos internacionales, que estén condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Cuando la oferta de bienes de origen no nacional se acompañe por algún tipo de plan de pagos o financiamiento, los oferentes de bienes de origen nacional podrán recurrir al BICE a fin de obtener el financiamiento necesario para equiparar las condiciones financieras ofrecidas.

ARTICULO 8° — Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las tratativas precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las



actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución del Secretario de Industria, Comercio y Minería establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

ARTICULO 9° — El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del comitente que formuló la requisitoria de contratación del tres por ciento (3%) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo;

b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación antidumping previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la Secretaría de Industria y Comercio Exterior hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido, se devolverá al recurrente la garantía adicional y se remitirán las actuaciones al comitente que elevó las actuaciones al citado organismo.

Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al comitente que formuló la requisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso, sin perjuicio de la responsabilidad del recurrente por los daños y perjuicios que le fueren imputables.

ARTICULO 10. — Cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permisionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos obligados por la presente ley, hayan violado sus disposiciones, el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia, le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros nacionales y provinciales correspondientes.

ARTICULO 11. — La Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la presente y propondrán las sanciones previstas precedentemente.

ARTICULO 12. — La preferencia del 7% establecida en el artículo 3° de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 13. — El texto de la presente ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.



ARTICULO 14. — Se considerarán incursos en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1° sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

ARTICULO 15. — El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que adopten las medidas legales apropiadas en sus jurisdicciones, regímenes similares al contenido en esta ley.

ARTICULO 17. — Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

ARTICULO 18. — Dése por vencida la suspensión de la aplicación y vigencia del decreto ley 5340/63 y ley 18.875, prevista en el artículo 23 de la ley 23.697, que no se opongan a la presente ley, y de aplicación a las relaciones jurídicas en vigencia con las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, y los respectivos subcontratantes directos.

ARTICULO 19. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 20. — Las denominaciones "Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional" se han de tener como equivalentes en las normas que así lo mencionen y se asimilarán a la presente.

ARTICULO 21. — Serán aplicables al presente las leyes 24.493, de mano de obra nacional y 25.300, de pymes, y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 22. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.551 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



COMPRE TRABAJO ARGENTINO

Decreto 1600/2002

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.551.

Bs. As., 28/8/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0166388/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto-Ley Nº 5340 de fecha 1º de julio de 1963 y por la Ley Nº 18.875, se establecieron los regímenes de "Compre Argentino" y de "Contrate Nacional", siendo su principal objetivo canalizar el poder de compra del Estado y de los Concesionarios de Servicios Públicos a favor de la Industria Local.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 23.697 dispuso la suspensión de los regímenes establecidos por el Decreto-Ley Nº 5340/63 y por la Ley Nº 18.875, y facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales.

Que, en ejercicio de estas facultades, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1224 de fecha 9 de noviembre de 1989, mediante el cual se reglamentó el artículo 23 de la Ley Nº 23.697 y se estableció un régimen de preferencias a favor de la Industria Local.

Que con posterioridad, por los Decretos Nros. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 y 909 de fecha 12 de octubre de 2000, se modificó el Decreto Nº 1224/89.

Que en este contexto, con fecha 28 de noviembre de 2001, se sanciona la Ley Nº 25.551, mediante la cual se establece el Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino", en adelante el "Régimen".

Que el objeto de estos regímenes ha sido y es, canalizar el poder de compra estatal a favor de la Industria Local.

Que, en términos generales, puede afirmarse que en el contexto internacional la mayoría de los Estados orientan su gasto gubernamental hacia su Industria Local.

Que es consecuente con lo señalado en el considerando precedente, la política de compras gubernamentales implementada por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA plasmada en el Buy American Act, muchas de cuyas prescripciones son ejemplificadoras en esta materia.

Que dentro del concepto "compras gubernamentales" o "estatales" quedan comprendidas aquellas realizadas por los sujetos públicos o privados que, por pertenecer al Estado, utilizan recursos públicos, como así también aquellas que efectúan los sujetos de derecho privado que, por la vinculación económica que tienen con el Estado, ejercen indirectamente el poder de compra estatal.

Que el artículo 18 de la Ley Nº 25.551, expresamente, establece: "Dése por vencida la suspensión de la aplicación y vigencia del decreto ley 5340/63 y ley 18.875, prevista en el artículo 23 de la ley



23.697, que no se opongan a la presente ley, y de aplicación a las relaciones jurídicas en vigencia con las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, y los respectivos subcontratantes directos".

Que, en consecuencia, al aplicar la preferencia que la Ley N° 25.551 establece a favor de la Industria Local corresponde integrar las prescripciones de las normas cuya suspensión ha vencido, conforme lo señalado en el considerando precedente.

Que, en tal sentido, debe tomarse en cuenta que la Ley N° 25.551, al establecer las preferencias que habrán de aplicarse en las adquisiciones y/o locaciones que se realicen, en materia de bienes de origen nacional, y al fijar las pautas para hacer jugar las mismas, introduce innovaciones con relación al Decreto-Ley N° 5340/63; en tanto que, respecto de los criterios para otorgar preferencias en materia de obras y/o servicios, no se introducen modificaciones con relación a lo estatuido por la Ley N° 18.875.

Que, por tal motivo, en las contrataciones de bienes comprendidas por el "Régimen", por aplicación del artículo 1° del Decreto-Ley N° 5340/63, rige la obligación de adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional, siempre que el "precio sea razonable".

Que, en atención a las prescripciones que en materia de preferencias a favor de los bienes de origen nacional establece la Ley N° 25.551, corresponde precisar el alcance del concepto de "precio razonable" al que alude el artículo 1° del Decreto-Ley N° 5340/63.

Que, entre otros aspectos a reglamentar, se destaca lo atinente al "valor bruto de producción", ya que el mismo tiene incidencia fundamental en la definición del bien de origen nacional a favor del cual se establecen las referidas preferencias.

Que la Ley N° 25.551, en su artículo 5°, estableció que los sujetos contratantes deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial de la forma en que lo determine la reglamentación, por lo cual corresponde reglar el procedimiento para garantizar el acceso oportuno a la información por parte de los posibles oferentes locales, dando así efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Que una de las formas de garantizar tal acceso oportuno es a través de la publicación y difusión de los Programas de Inversión, Planes y/o Proyectos de Inversión en los cuales se prevean tales contrataciones.

Que, a tal efecto, debe tomarse en consideración que el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 —"Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional" —, regulan —entre otros aspectos— el sistema de publicidad y difusión al que deberán ceñirse los procedimientos de contratación de la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo, entre estos últimos, a las instituciones de seguridad social.

Que, con relación a lo señalado precedentemente, las pautas que en materia de publicidad y difusión establezca la presente reglamentación, sólo serán aplicables a las contrataciones no incluidas en el citado Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, pero alcanzadas por el "Régimen".

Que a fin de evitar que la oferta local quede excluida frente a la adopción de alternativas técnicas u otros condicionamientos de imposible cumplimiento para el mercado local, corresponde regular lo



atinente a las condiciones que deben cumplirse en los pliegos de especificaciones técnicas para permitir la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la Industria Local.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.551, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación del Régimen de Compre Trabajo Argentino será la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la que queda facultada a dictar las normas aclaratorias e interpretativas que sean necesarias para su aplicación, modificar los montos establecidos y fijar las pautas de publicación y difusión determinadas en la Reglamentación del "Régimen de Compre Trabajo Argentino" que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto. Estas facultades no inciden sobre las facultades que, como órgano rector en materia de contrataciones del Estado Nacional, posee la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y, en particular, con relación a las facultades exclusivas que respecto de las contrataciones comprendidas en el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional instituido por el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y normativa complementaria y/o modificatoria, posee la citada oficina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL "REGIMEN DE

COMPRES TRABAJO ARGENTINO"

ARTICULO 1º — Reglántase el artículo 1º de la Ley N° 25.551, en los siguientes términos:

a) Las preferencias establecidas en el "Régimen", serán aplicables, cuando se cumplan los recaudos instituidos por la Ley N° 25.551, conforme se describe a continuación:

l) En materia de bienes: a favor de las ofertas integradas por bienes de origen nacional, según se los define en el artículo 2º de dicha norma. Para la determinación del origen del bien, no debe tomarse en consideración la calidad de local o no del sujeto que lo produce o extrae, sino el carácter objetivo del bien, esto es que la preferencia que el "Régimen" instituye, alcanza tanto a bienes provistos por



empresas de capital interno como de capital externo, en tanto se reúnan los requisitos de fabricación local enunciados por la Ley N° 25.551.

II) En materia de servicios: a favor de las ofertas presentadas por una empresa o consultor local en los términos establecidos por la Ley N° 18.875.

III) En materia de obras: a favor de las ofertas que, en lo referido a la provisión de los materiales de obra, cumplan con el requisito de origen nacional y, en cuanto a los servicios de proyecto, dirección y construcción de obra, cumplan con lo establecido en el apartado precedente.

Los supuestos contemplados en los apartados I), II) y III) del presente inciso, configuran, a los efectos de la presente reglamentación, oferta nacional.

b) Por oferta extranjera debe entenderse toda aquella que no reúna las características establecidas en el inciso precedente.

ARTICULO 2° — Regláméntase el artículo 2° de la Ley N° 25.551, en los siguientes términos:

a) Se considerará que las piezas o partes y conjuntos o subconjuntos incorporados a un bien están incluidos dentro del término insumos.

b) Se entiende por valor bruto de producción —del bien de origen nacional— a la sumatoria de:

I) Los costos de las materias primas, insumos o materiales nacionales o importados necesarios para su producción sin impuestos.

II) Sus costos de conversión (mano de obra, servicios y otras cargas; excluido el Impuesto al Valor Agregado —IVA—) en que incurriese la empresa para producir o comercializar el bien.

III) Los costos financieros, definidos como los intereses (explícitos o implícitos), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares, derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, de los correspondientes resultados derivados del cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

IV) El prorrateo de los costos fijos.

V) El margen o ganancia por unidad de la empresa.

c) Los costos de las materias primas, insumos o materiales a que se refiere el apartado I) del inciso precedente comprenden:

I) En el caso de aquellos adquiridos localmente por el productor local: el costo de adquisición, incluyendo el costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

II) En el caso de aquellos importados por el productor local: el valor de costo, seguro y flete (CIF) puerto argentino más todos los tributos que gravan la nacionalización de un bien —excepto el IVA—, que debieran ser satisfechos para su importación por un importador no privilegiado, más el costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.



III) En el caso de aquellos manufacturados por el productor local: todos los costos asociados con su producción, incluyendo los costos de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

d) Para el cómputo del origen nacional definido en el artículo 2º de la Ley N° 25.551, se entenderá como:

I) Partes o piezas nacionales: aquellas producidas integralmente a partir de materias de origen nacional o las que se elaboren en el país a partir de materias primas importadas, siempre que estas últimas experimenten en el proceso de elaboración o fabricación una transformación en su composición, forma o estructura original. Las partes o piezas que no están comprendidas en las definiciones precedentes, no serán consideradas nacionales, aunque hayan sido adquiridas en el país.

II) Subconjunto o conjunto nacional:

1) Se considerará totalmente nacional, cuando el valor de las piezas importadas incorporadas representen, como máximo, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de venta sin IVA.

2) Cuando el conjunto o subconjunto resulte de una transformación sustancial en el país de las piezas importadas, que implique que la partida arancelaria en la Nomenclatura del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) del conjunto o subconjunto, es diferente a la partida arancelaria de las piezas importadas incorporadas al mismo.

e) Para definir cuando un bien es de origen nacional en los términos del artículo 2º de la Ley N° 25.551, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{MP + I + M}{VBP} = X$$

VBP

MP = Costo de las materias primas importadas nacionalizadas

I = Costo de los insumos importados nacionalizados (incluye conjuntos y subconjuntos)

M = Costo de materiales importados nacionalizados

VBP = Valor Bruto de la producción de un bien

Un bien es de origen nacional cuando X es menor o igual a 0,4.

ARTICULO 3º — Reglaméntase el artículo 3º de la Ley N° 25.551, en los siguientes términos:

a) En aquellos procesos de contratación en los cuales se presenten ofertas de bienes de origen nacional y de bienes que no revisten tal carácter, la obligación de adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional está supeditada a que el precio de tales bienes sea razonable.

b) Por precio razonable deberá entenderse aquél que —en condiciones de pago contado— sea hasta un CINCO POR CIENTO (5%) o SIETE POR CIENTO (7%) superior al precio del bien de origen no nacional, según corresponda. El SIETE POR CIENTO (7%) se aplica cuando los bienes de origen



nacional son ofrecidos por sociedades calificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el CINCO POR CIENTO (5%) cuando sean ofrecidos por otras empresas.

En caso de mercados desregulados, por precio razonable debe entenderse aquél que sea igual o inferior al precio del bien de origen no nacional que se ofrezca.

c) Por idéntica o similar prestación debe entenderse toda aquella que cumpla con los requerimientos establecidos en los documentos de contratación en los cuales se solicite, y sea apta para la función deseada.

d) Cuando en un proceso de selección se realicen observaciones que susciten dudas con relación a sí los bienes de origen nacional contenidos en una oferta son aptos para idénticas o similares prestaciones a las que brindan los bienes que no sean de origen nacional contenidos en otra oferta, se deberá solicitar la intervención vinculante de la Autoridad de Aplicación, la que, para resolver tal cuestión, podrá contar con el asesoramiento del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.), Organismo Descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, u otro ente técnico acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (O.A.A.) Asociación Civil sin fines de lucro. Los costos que pudieran demandar dichas intervenciones, estarán a cargo de quien haya realizado la observación si ésta resultare infundada o a cargo de quien haya realizado la oferta, si la observación resultare fundada.

e) Por mercado desregulado o en competencia, debe entenderse aquél en el cual no se dé alguna de las siguientes condiciones: fijación y control de tarifas, control de la prestación, y autorización y/o control de inversiones por el Estado Nacional a través de sus Entes Reguladores o jurisdicción que corresponda.

f) En los casos de mercados desregulados, la preferencia adicional del artículo 3º de la Ley Nº 25.551 no es aplicable y sólo subsiste en caso de igualdad.

g) Para la calificación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa se estará a lo establecido en la Resolución Nº 24 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 15 de febrero de 2001 y normas modificatorias.

h) En las contrataciones alcanzadas por el "Régimen", la comparación de precios prevista en el último párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 25.551, deberá realizarse sobre la base del precio final de los bienes en moneda nacional, puesto en el lugar de entrega establecido en los documentos de la contratación.

i) Por importador particular no privilegiado, debe entenderse aquél que no se encuentra alcanzado por alguna exención o beneficio respecto del régimen general arancelario e impositivo.

ARTICULO 4º — Regláméntase el artículo 4º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) En aquellos casos en los cuales un oferente proponga proveer bienes que no sean de origen nacional y de los que él no tenga "stock" propio en el país, deberá garantizar la nacionalización de los bienes importados a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 25.551, mediante la entrega de una caución, a favor del sujeto contratante, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

b) El certificado al que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 25.551, mediante el cual se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir —en adelante Certificado de Verificación (CDV)— , será



utilizado por la Autoridad de Aplicación y por los sujetos enumerados en el artículo 11 de la Ley N° 25.551, para ejercer el control de las obligaciones emergentes de la misma en el marco de una contratación sujeta al "Régimen".

c) A los efectos de la emisión del certificado a que se refiere el inciso precedente, se deberán tomar en consideración las siguientes pautas:

I) El Certificado de Verificación (CDV) debe ser solicitado a la Autoridad de Aplicación por el sujeto contratante a cuyo favor será emitido.

II) La oportunidad en la cual el sujeto contratante debe requerir la emisión del CDV, varía según la contratación de que se trate, conforme se detalla a continuación:

1) Contrataciones comprendidas en el Régimen del Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria: el CDV debe solicitarse antes de la adjudicación.

2) Contrataciones no comprendidas por el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, pero sí alcanzadas por el "Régimen": el CDV debe solicitarse antes de que se perfeccione la contratación.

III) Para su obtención deberá presentar una declaración jurada manifestando:

1) Haber cumplido con las obligaciones emergentes del "Régimen".

2) El precio o valor final del bien de origen no nacional ofertado.

3) Que el precio o valor declarado, conforme al numeral precedente, es inferior al de los bienes de origen nacional ofertados, respecto de los cuales se aplicó la preferencia establecida en el "Régimen", o que no se presentaron ofertas de bienes de origen nacional.

d) El precio o valor declarado será consignado en el CDV y será tenido en cuenta como el precio final máximo a pagar con relación al bien no nacional que se quiere adquirir. Si la Autoridad de Aplicación o los entes encargados del control del "Régimen", con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, verificasen que éste se suscribió por un precio o valor superior al consignado en la declaración jurada referida en el inciso c) precedente, deberán iniciar las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 14 y/o 15 de la Ley N° 25.551, según corresponda.

e) El requirente deberá mantener a disposición de la Autoridad de Aplicación toda la documentación de respaldo a los fines de que ésta, de entenderlo pertinente, pueda requerir su presentación a los efectos de ejercer las facultades de control que, como tal, le competen.

f) El plazo de NOVENTA Y SEIS (96) horas, establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25.551, será equivalente a CUATRO (4) días hábiles administrativos, y comenzará a computarse a partir de que el requirente haya presentado a la Autoridad de Aplicación la documentación de respaldo completa y en correcta forma.

ARTICULO 5° — Reglaméntase el artículo 5° de la Ley N° 25.551, en los siguientes términos:

a) A los fines de garantizar el acceso oportuno a la información sobre los procesos de contratación alcanzados por el "Régimen" y no comprendidos en el Decreto N° 1023/01 y normativa



complementaria y/o modificatoria, los sujetos contratantes deberán dar a conocer tales procesos y realizar una planificación, por lo menos anual, de las contrataciones que prevean realizar.

b) A los efectos de la aplicación del "Régimen", esta planificación será considerada como un Programa de Inversión y podrá estar integrada por uno o más Proyectos o Planes de Inversión. Las expresiones Proyectos de Inversión o Planes de Inversión se utilizan indistintamente y tienen idéntico alcance.

c) Las contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y, asimismo, comprendidas en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, se deberán anunciar y/o difundir de conformidad con las pautas establecidas en el referido decreto y normativa complementaria y/o modificatoria.

d) En el resto de las contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidas en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, sus procesos de selección se deberán anunciar y/o difundir según las pautas que se establecen en esta reglamentación, las que podrán ser complementadas e integradas por normas que dicte la Autoridad de Aplicación, a saber:

I) Las contrataciones de bienes, obras y/o servicios cuyo importe no supere los PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), serán consideradas como gastos de caja chica o fondo fijo y estarán exentas de la obligación de publicación y/o difusión.

II) Las contrataciones de bienes, obras y/o servicios cuyo importe supere los PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) hasta el monto de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000), en las que se prevea la participación de ofertas compuestas por bienes no nacionales, deberán ser difundidas en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por el término de DOS (2) días, con una antelación nunca inferior a CINCO (5) días hábiles con relación a la fecha límite de recepción de ofertas de la contratación de que se trate.

III) Las contrataciones de bienes, obras y/o servicios cuyo importe supere el monto de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000), en las que se prevea la participación de oferta de bienes no nacionales, deberán ser difundidas en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) y simultáneamente publicadas en el Boletín Oficial y en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva, por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha límite de recepción de ofertas, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

IV) El contenido del aviso del proceso de selección respectivo, a publicarse en un periódico de circulación nacional masiva, podrá limitarse a consignar una remisión al sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en cuyo sitio deberá estipularse el contenido de todos los datos del proceso de selección pertinente.

V) El contenido del anuncio de la convocatoria que se remita para su difusión en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), deberá contener los datos que esta oficina, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.551, determine.

e) Los sujetos que realicen contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidas en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, deberán dar a conocer los Programas de Inversión, como así también los Proyectos y/o Planes de Inversión. Estos deberán ser publicados por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y por UN (1) día en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva.



Asimismo, deberán ser difundidos en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) en forma simultánea desde el día en que se le comience a dar publicidad en dichos medios.

f) Para la publicación y difusión de los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión deberán tomarse en consideración las siguientes pautas:

I) Los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión cuyos montos sean inferiores a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los TREINTA (30) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

II) Los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión cuyos montos sean iguales o superiores a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) y hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

III) Los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión cuyos montos sean superiores a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los SESENTA (60) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

IV) En los casos en los cuales el sujeto contratante cuente con un Programa de Inversiones, integrado por DOS (2) o más Proyectos o Planes de Inversión, podrá optar por realizar una única publicación y difusión del Programa de Inversión, antes del 30 de noviembre del año anterior al de su implementación.

V) En aquellos supuestos en que se ejerza la opción establecida en el apartado IV) del presente inciso, si en los Proyectos o Planes de Inversión que integran el respectivo Programa se prevén procedimientos mediante los cuales se posibilite la participación de oferta extranjera y se supere el monto de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), la decisión de contratación específica que así lo prevea deberá publicarse y difundirse conforme lo prescripto en el apartado III) del inciso d) del presente artículo.

VI) El contenido del aviso a través del cual se publicite el Programa de Inversión y/o Proyecto o Plan de Inversión, podrá limitarse a consignar una remisión a la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en la cual deberá estipularse el contenido del mismo, en los términos de lo establecido en los apartados IV) y V) del inciso d) del presente artículo.

VII) Los Programas y/o Proyectos o Planes de Inversión que deben anunciarse deberán establecer, con claridad, la definición de los bienes u objetos de la inversión y contener como mínimo las especificaciones técnicas generales y los servicios conexos asociados a la instalación y puesta en marcha del equipamiento y/u obra según corresponda, los plazos estimados de ejecución de los mismos y el procedimiento probable de contratación que se utilizará en cada caso.

VIII) En el caso de optarse por la presentación de UN (1) único Programa de Inversión, integrado por los distintos Proyectos o Planes de Inversión previstos para el lapso de UN (1) año calendario, se deberá consignar cuáles de estos Proyectos o Planes de Inversión integran el Programa y el plazo estimado de implementación de los mismos. Los Planes o Proyectos de Inversión que integran el Programa, deberán contener idénticas especificaciones que las referidas en el apartado precedente y determinar las fechas estimadas de realización de cada inversión en particular.



g) La publicación y/o difusión de los Proyectos o Planes de Inversión y/o Programas de Inversión, en su caso, no generará derechos a favor de terceros y los datos de las contrataciones consignados en las mismas podrán ser modificados; pero toda modificación que implique un apartamiento sustancial de las especificaciones técnicas generales, deberá ser publicada conforme lo establecido en el inciso 9 del presente artículo.

h) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) llevará una Base de Datos de todos los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión y de las contrataciones superiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) que se realicen en el marco del "Régimen", debiendo efectuar la difusión sin cargo de las mismas.

i) Las contrataciones no alcanzadas por lo establecido en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, pero sí comprendidas en el "Régimen", podrán efectuarse mediante cualquier procedimiento de selección del contratista, pero el sujeto contratante deberá tomar en consideración que:

I) Si no se prevé la participación de ofertas de bienes no nacionales y la contratación fuera superior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), no rige la obligación de publicación y/o difusión establecida en el inciso d), apartados II) y III) del presente artículo. Pero, de presentarse en el proceso de selección una oferta de bienes no nacionales, su participación en el proceso de que, se trate, queda supeditada a que el ente convocante publique una nueva convocatoria con los anuncios establecidos por esta norma y realice un nuevo procedimiento de contratación conforme lo marca la presente normativa para el caso de participación de oferta de bienes no nacionales.

II) Si se prevé la participación de oferta de bienes no nacionales, las comparaciones de precios deberán realizarse luego de recibidas todas las ofertas. En los casos que se requiera mejora de oferta, ésta deberá ser solicitada a todos los participantes y la comparación realizarse luego de recibida la última mejora.

j) En las contrataciones comprendidas en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria, para difundir las etapas del procedimiento que correspondieren, deberán observarse las pautas establecidas en el referido decreto y normativa complementaria y/o modificatoria.

k) En el resto de las contrataciones regidas por el "Régimen" que sean superiores a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y en las que se hubiera previsto participación de ofertas integradas por bienes no nacionales, el sujeto contratante deberá efectuar en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) con anterioridad a la efectiva suscripción o celebración del contrato, según corresponda, las siguientes difusiones de ofertas y adjudicaciones:

I) La nómina de ofertas recibidas y el monto de las mismas. En los supuestos en que se hayan solicitado y brindado mejoramiento de ofertas, estas últimas también deberán ser difundidas con carácter previo a la adjudicación y/o dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la perfección del contrato, a opción del sujeto contratante.

II) El nombre de quién resultó adjudicatario y/o con quién va a suscribir el contrato.

l) En aquellos casos excepcionales en los cuales se acredite fehacientemente que no se pueda cumplir con las exigencias de anunciar y/o difundir las contrataciones establecidas por la presente reglamentación, sea por encontrarse comprometida la normal prestación de un servicio público o por existir razones que no han podido preverse o que previstas no han podido evitarse, la Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada, exceptuar de su cumplimiento al obligado.



ARTICULO 6º — Reglaméntase el artículo 6º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) En todas las contrataciones alcanzadas por el "Régimen" se deben adecuar las especificaciones técnicas a las prescripciones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 25.551 y en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 18.875, en cuanto resulten aplicables. Asimismo, es de aplicación lo prescripto en el artículo 46 del Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y modificatorios que, en lo referido a la precisión en la descripción del producto, se rige por el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por la Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997.

b) A los efectos de cumplir con la adopción de alternativas técnicamente viables para la Industria Local, se deberán establecer las especificaciones técnicas en base a normas del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) Asociación Civil sin fines de lucro y, de no existir las mismas para un determinado producto, a las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y, en su defecto, a las internacionales correspondientes. Cuando por razones técnicas verificables se requieran productos para los cuales no existan normas, deberán definirse las especificaciones técnicas de los mismos.

c) Las obligaciones emergentes del "Régimen", en ningún caso, disminuyen o liberan de responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que en materia de calidad corresponden a los sujetos obligados por el mismo.

ARTICULO 7º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 8º — Reglaméntase el artículo 8º de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, en lo que fuere pertinente, indicándose de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como lesiva para sus derechos o intereses, así como el daño causado. Advertida alguna deficiencia la formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio de CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ARTICULO 9º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 10. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 11. — Reglaméntase el artículo 11 de la Ley Nº 25.551, en los siguientes términos:

a) La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la Ley Nº 25.551, así como de la presente reglamentación.

b) A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del "Régimen", se establece que:

I) Toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal.

II) La falta de presentación configurará una presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta nacional.

III) Las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios deberán, periódicamente, presentar al ente regulador sendas declaraciones juradas en



las cuales manifiesten que en las contrataciones realizadas durante ese período han cumplido con las obligaciones que el "Régimen" pone a su cargo. En igual sentido, los subcontratistas directos deberán, a su vez, presentar sendas declaraciones juradas a las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios, quienes periódicamente informarán sobre estas presentaciones al ente regulador. La falta de presentación o la consignación de información inexacta dará lugar a las acciones que el ente regulador determine.

c) Con relación a las declaraciones juradas y a las denuncias de violación al "Régimen", se establece que:

I) La Autoridad de Aplicación, por sí o por el ente que a tal efecto designe, podrá verificar de oficio la veracidad del contenido de las declaraciones juradas, y realizar el pertinente control ex post. En los casos en los cuales para la verificación se requiera la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I) u otro instituto técnico, los costos que demande tal intervención estarán a cargo de la empresa que es objeto de la misma sólo si la información consignada resultara falsa.

II) El ejercicio de la facultad de verificar, establecida en el inciso anterior, también podrá ser motivado por una denuncia de violación al "Régimen" promovida ante la Autoridad de Aplicación.

III) La denuncia, a que se refiere el inciso precedente, deberá ser acompañada de las pruebas documentales que tenga el denunciante o de la indicación de su ubicación, a fin de acreditar razonablemente la verosimilitud de la misma.

IV) Si de la investigación resultante de la denuncia realizada deviniera que la información contenida en la declaración jurada es falsa, de suscribirse el contrato, el contratista será pasible de las sanciones contenidas en los artículos 14 y/o 15 de la Ley Nº 25.551, según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

V) Sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponder, el nombre o razón social de la persona que fraguare la información sobre el contenido local de los bienes o que, mediante cualquier engaño o ardid, indujera a error a la Autoridad de Aplicación y/o a los sujetos contratantes, será difundido en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, previo acuerdo con la citada OFICINA NACIONAL.

VI) Si de la investigación resultante de la denuncia realizada deviniera que la información contenida en la declaración jurada es veraz, el ente contratante continuará con la contratación respectiva.

VII) En los casos en que la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) o instituto técnico designado tenga origen en la investigación de una denuncia, los costos que la misma implique estarán a cargo del denunciante, si la denuncia fuere falsa, o de quien hubiere presentado la declaración jurada, de confirmarse la inexactitud de los datos en ella consignados.

VIII) A los efectos de cubrir los costos operativos que demande la investigación, presentada la denuncia, la Autoridad de Aplicación solicitará, tanto al denunciante como a quien haya presentado la declaración jurada cuyo contenido se cuestiona, una garantía líquida cuyo monto no superará los costos de participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I) o instituto técnico designado. Luego de obtenida la resolución del instituto interviniente, la que deberá emitirse dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación, ésta procederá, previa intimación fehaciente, a la aplicación o ejecución de la garantía presentada por quien resulte obligado al pago y



a la devolución de la caución a quien corresponda. Lo prescripto es sin perjuicio de la responsabilidad que por falsa denuncia o declaración inexacta pudiera corresponderle a quien incurriera en ellos.

d) La Autoridad de Aplicación deberá acordar con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC):

l) La modalidad a través de la cual se irán incorporando a la base de datos del SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES —SIPRO— administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), los proveedores de los sujetos que realicen contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidos en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria.

d) La modalidad a través de la cual se implementarán las obligaciones de difusión a cargo de los sujetos contratantes que realicen contrataciones alcanzadas por el "Régimen" y no comprendidos en el Decreto N° 1023/01 y normativa complementaria y/o modificatoria.

III) Todas aquellas cuestiones operativas que sean necesarias para la efectiva y transparente implementación del sistema de publicidad y difusión establecido en la presente norma.

ARTICULO 12. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 13. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 14. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 15. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 16. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 17. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 18. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 19. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 20. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 21. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 22. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 23. — Sin Reglamentación.